



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0106 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

## VISTO:

El Oficio Nº 417-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES CIP COSTEÑO S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de diciembre del 2022, el transportista impugnante solicita "HABILITACION VEHICULAR VIA INCREMENTO DE FLOTA" ofertando a las unidades V9R-958, V9Q-965, VDQ-954 y V3P-139, agregando que la solicitud en mención tiene la calificación de aprobación automática y se estaría cumpliendo con presentar toda la documentación correspondiente a sustentar lo solicitado. Así, con fecha 23 de diciembre del 2022, mediante la notificación Nº 095-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, se le comunica al transportista que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente, toda vez que no ha cumplido con los requisitos y condiciones para el acceso y permanencia en el servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial, precisándole las siguientes observaciones: a) deberá anexar copias de los CITV de los vehículos, b) un conductor tendría una infracción de tránsito grave de trámite reciente y c) la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa, vía el fiscal, se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 Clase III. Posteriormente, con fecha 23 de diciembre del 2022, el administrado presenta un escrito de "ABSOLUCION DE NOTIFICACION Nº 095-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PY" en donde solicita que se levanten las observaciones realizadas a su solicitud de incremento de flota vehicular. Seguidamente, vistos; el descargo presentado por el transportista y el Informe Técnico Nº 016-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del encargado de permisos y autorizaciones, con fecha 21 de febrero del 2023, se le notifica al administrado la Resolución Nº 070-2023-GRA/GRTC-SGTT, en la cual; **"SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular por INCREMENTO con los vehículos de placa de rodaje Nº V9R-958, V9Q-965, VDQ-954 y V3P-139, presentada por la empresa de transportes VIP COSTEÑO S.R.L."** ello en base a lo siguiente:

- El procedimiento solicitado por el administrado calificado como "aprobación automática" señala que la solicitud será aprobada siempre y cuando el administrado cumpla con los requisitos y condiciones. En consecuencia, el transportista al solicitar la habilitación vehicular por incremento de flota debe cumplir no solo con los requisitos sino con las condiciones de acceso y permanencia para obtener la habilitación.
- De la revisión del expediente presentado por el administrado, se puede verificar que los vehículos ofertados para el incremento de flota vehicular de la categoría: M2 Clase III no cumplen con las exigencias normativas establecidas en el artículo 20 del RENAT.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0106 -2023-GRA/GRTC

Que, no conforme con la decisión asumida por la Sub Gerencia de Transporte, con fecha 13 de marzo del 2023, el transportista presenta un recurso impugnativo de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 070-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se acceda a su petición de incremento de flota, argumentando para ello que:

- En la resolución impugnada no se precisa que fallas o faltantes podrían tener mis unidades, no se motiva con hechos o precisiones técnicas y reales la supuesta falencia técnica. La Sub Gerencia no ha revisado ni ha valorado mi resolución autoritativa, pues se me autorizo bajo la excepción de la Ordenanza Regional N° 101 y ahora no se me puede denegar bajo lo condicionado primigeniamente.
- Su resolución no es derivada de un análisis objetivo con un sustento legal para ser determinante o prohibitivo en nuestra contra, menos puede ser considerado como MOTIVACION para resolver nuestro pedido, por ello su resolución sería NULA. Consecuentemente, nuestra solicitud es simplemente una de incremento, la Sub Gerencia dice que la ruta está servida, pero no se prueba con dichos señor Sub Gerente.

Que, quedando pendiente la reconsideración presentada, con fecha 24 de abril del 2023, el transportista presenta un escrito solicitando la "APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO" señalando que; *"pese a mis reclamos personales a que su despacho resolviera mi reconsideración presentada el 13 de marzo del 2023 y pese al tiempo transcurrido NO HA SIDO RESUELTA TAL PETICION DE RECONSIDERACION por lo que, EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 31603 y habiéndose vencido el plazo procedimental precisado en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 PARA RESOLVER LA CITADA RECONSIDERACION. A USTED PIDO se sirva declarar FUNDADO mi recurso de reconsideración, por efectos del silencio administrativo positivo".*

Que, ahora bien, en atención al recurso de reconsideración expuesto anteriormente, con fecha 09 de mayo del 2023, se le notifica al administrado la Resolución Sub Gerencial N° 105-2023-GRA/GRTC-SGTT mediante la cual se resuelve; "DECLARAR INFUNDADA la solicitud del recurso impugnatorio de reconsideración, tramitada por la empresa de transportes VIP COSTEÑO S.R.L sobre habilitación vehicular por INCREMENTO de los vehículos ofertados", considerando para tal pronunciamiento, lo siguiente:

- Ha quedado plenamente acreditado con la normativa vigente que el procedimiento administrativo de habilitación vehicular por incremento de flota, se encuentra obligado a cumplir con las condiciones de acceso establecidas en el RENAT, sin perjuicio de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 65.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0106 -2023-GRA/GRTC

- Desde el 2019 la ruta ya se encuentra servida por vehículos con un peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas, razón por la cual no es de alcance la aplicación de la excepción contenida en la Ordenanza alegada, sin embargo, los términos de su autorización mantienen plena vigencia respecto de la flota vehicular autorizada hasta el vencimiento de su autorización, no existiendo por tanto desconocimiento de los términos de su autorización como lo menciona en su escrito de reconsideración.
- Atender el recurso impugnativo de reconsideración de la citada empresa para incremento de flota sería actuar en contravención a lo establecido en el artículo 20 del RENAT, al encontrarse la ruta SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas. En consecuencia, el recurrente no logró desvirtuar los fundamentos y consideraciones precedentemente expuestos.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 24 de mayo del 2023, el transportista interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT, solicitando que se declare la nulidad de la referida resolución por contravenir a la constitución y al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- *"Con fecha 24 de abril del 2023 presenté mi pedido basado en que, por vencimiento del plazo ordinario para resolver la petición inicial o primigenia de INCREMENTO, fue dilatada su resolución; por ende, DEBÍA APlicarse el DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO de mi petición, pero con viveza criolla la administración escamoteo o mezclo la documentación y, prefirió remitir su proyecto de resolución y, resolver el pedido principal del 06 de diciembre del 2022, sin considerar que, por sus dilaciones, tabulando plazos, recayeron en exceso del transcurso del plazo procedural y, me correspondía el DERECHO AL CITADO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO".*
- *"Habiendo presentado mi pedido de RECONSIDERACION con fecha 13 de marzo del presente año y, pasado 15 días no resolvieron mi citado derecho. A la fecha en que presenté mi pedido de APLICACIÓN DE DEL DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, habrían transcurrido al 03 de abril del presente mes los 15 días para resolver la RECONSIDERACION (o sea, cuantitativamente, a mi pedido, pasaron 30 días), en consecuencia, PERMITIERON MI DERECHO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN RESPALDO DE MI PEDIDO DE INCREMENTO. Para verificación de mi derecho, adjunto copia del recurso y pedido, para optar tal beneficio".*

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0106 -2023-GRA/GRTC

le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

***“Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico”***

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

***“Objeto y contenido del acto jurídico. - (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”***

- Adicionalmente, los artículos 32 y 33 del TUO de la Ley N° 27444 han establecido:

***“Artículo 32. – Calificación del procedimiento administrativo.***



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0106 -2023-GRA/GRTC

*Todos los procedimientos administrativos (...), se clasifican (...), en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad (...)*

## **Artículo 33. – Régimen del procedimiento de aprobación automática.**

*33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada (...), siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos por el TUPA de la entidad”*

Que, en el presente caso, habiendo realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia del siguiente punto: **a.** Determinar si la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ha cumplido o no con pronunciarse sobre la solicitud de “APLICACIÓN DE SILENCIO POSITIVO” del 24 de abril del 2023 y si, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT adolece de algún vicio de motivación que conlleve su nulidad. En ese sentido, procedemos a resolver la controversia planteada de la siguiente manera:

Que, **respecto a determinar si** la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ha cumplido o no con pronunciarse sobre la solicitud de “APLICACIÓN DE SILENCIO POSITIVO” del 24 de abril del 2023 y si, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT adolece de algún vicio de motivación que conlleve su nulidad:

- Sobre el particular, tenemos que el administrado señala que la resolución impugnada debería declararse NULA por una cuestión de temporalidad al omitirse la resolución oportuna de su pedido, como bien lo señala el transportista, con fecha 13 de marzo del 2023, el administrado interpone recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 070-2023-GRA/GRTC-SGTT y; conforme al inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444, modificada por la ley Nº 31603 que fue publicada el 05 de noviembre del 2022, que señala que “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de quince (15) días**”, la administración tenía el plazo de 30 días hábiles para resolver el recurso impugnatorio en cuestión, es decir, si la reconsideración se presentó el 13 de marzo del 2023, la resolución debió expedirse, a más tardar, el 26 de abril del 2023. Sobre este punto, de los antecedentes analizados, tenemos que en la resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT se consigna la fecha del 21 de abril del 2023 como su fecha de emisión, o sea, aparentemente el recurso impugnatorio deducido por el transportista si habría sido resuelto dentro del plazo legal. No obstante, si bien es cierto que probablemente la solicitud del transportista habría



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0106 -2023-GRA/GRTC

sido resuelta dentro de los 30 días hábiles, también es cierto que un acto administrativo surte efectos desde el momento de su notificación, toda vez que el inciso 1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444 señala que **"el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)"**, y la referida resolución fue notificada recién el día 09 de mayo del 2023, con tal, para los efectos del procedimiento administrativo, si habría sido notificada extemporáneamente.

- Ahora bien, también debemos considerar que el inciso 3 del artículo 151 prescribe que **"el vencimiento del plazo para cumplir un acto, no exime sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público"**, en tal sentido, nada impedía, que la Sub Gerencia de Transporte logré notificar su pronunciamiento fuera de plazo, más aún si la norma faculta que la resolución pueda darse extemporáneamente, con más razón si en el presente caso se encontraban en un supuesto de notificación tardía. Al margen de ello, el transportista argumenta que en el transcurso temporal; desde la presentación del recurso de reconsideración hasta el momento de la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 105, con fecha 24 de abril del 2023, habría solicitado la aplicación del silencio administrativo positivo a su recurso de reconsideración y, en consecuencia, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre tendría que haberse pronunciado, previamente al pronunciamiento de fondo de su reconsideración, sobre su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo. Sobre esto último, ya hemos dilucidado que la resolución que absuelve la reconsideración planteada habría sido resuelta el 21 de abril del 2023, sin embargo, surgió efectos recién el 09 de mayo del 2023 cuando fue notificada, con lo cual, habría existido una limitación material para que la Sub Gerencia se haya pronunciado preliminarmente sobre la solicitud de **"APLICACIÓN DE SILENCIO POSITIVO"**, situación que no exime que posteriormente la Sub Gerencia si se haya pronunciado, de lo contrario, existiría un supuesto de violación al debido pronunciamiento por parte de la administración.
- En referencia a la atención o no de la solicitud de **"APLICACIÓN DE SILENCIO POSITIVO"**, de la revisión del expediente administrativo tenemos que, con fecha 02 de junio del 2023, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre notifica al administrado la resolución Sub Gerencial N° 139-2023-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se resuelve **"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACION"**, es decir, la Sub Gerencia de Transporte si cumplió con absolver la solicitud presentada por el transportista, con lo cual se ha logrado acreditar que en el presente proceso no ha existido ninguna violación por parte de la administración al debido procedimiento,



# Resolución Gerencial Regional

Nº 0106 -2023-GRA/GRTC

en consecuencia, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre si cumplido con pronunciarse sobre la solicitud de "APLICACIÓN DE SILENCIO POSITIVO" del 24 de abril del 2023 y, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT no adolecería de algún vicio que conlleve a su nulidad.

Que, por todo lo mencionado, en especial consideración de lo prescrito en lo dispuesto en; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S Nº 004-2019-JUS, el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado, en el presente caso NO ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR;

## SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES VIP COSTEÑO S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de abril del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 105-2023-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente, dando así por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 JUL 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones